



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA RITA MARIN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 25307-33-33-003-2020-00054-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva instaurada por MARIA RITA MARIN en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, visible a folios 1-10.

I. ANTECEDENTES

La demandante pretende se libre mandamiento de pago a favor de la señora MARIA RITA MARIN y en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, ejecutando la sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot y la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C" y se condene a los interés moratorios legales desde que la radicación de la cuenta de cobro N°90033, es decir, el 04 de diciembre de 2017 y hasta cuando se haga efectiva.

Los documentos que aportó la ejecutante para demostrar sus acreencias son los siguientes:

1. Oficio suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot en el cual hace constar que las copias expedidas coinciden en su integridad con la sentencia de primera y segunda instancia y que es primera copia que presta mérito ejecutivo y la constancia de ejecutoria de las mismas. (fl. 12)
2. Copia auténtica de la Sentencia de fecha 25 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot en Descongestión, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MARIA RITA MARIN contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- (fls. 14 al 21).
3. Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C del 26 de agosto de 2016. (fls. 22 al 37)
4. Auto de obedécese y cúmplase de fecha 31 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot en Descongestión (fl. 38)
5. Oficio de radicación de cuenta de cobro, el cual se encuentra incompleto (fl. 39)
6. Oficio de solicitud de notificación de resolución de liquidación del retroactivo, el cual se encuentra incompleto (fls. 40)

Expediente: 25307-3333-003-2020-00054-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: MARIA RITA MARIN

Ejecutado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

S.F.G.A

II. CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

A su vez, el numeral 2 del artículo 114 ibídem señala que "las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia ejecutoria**" (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título ejecutivo con fundamento en una providencia judicial, el H. Consejo de Estado, ha sostenido:

"(...) esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. (...)". (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, cuando el título ejecutivo es complejo le corresponde al juez verificar dos cosas a saber: i) La existencia de un título ejecutivo que se encuentre debidamente integrado y ii) Si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que el título base de la ejecución lo constituye una providencia judicial, esto es, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot el 25 de junio de 2014 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, del 26 de agosto de 2016. Entonces, si lo pretendido por la demandante es que se libere mandamiento de pago con base en lo dispuesto por la citada providencia, ha de cumplir con las cargas impuestas por el Legislador para tales efectos, esto es, aportar la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 4 de Febrero de 2016. Rad 11001-03-015-000-2015-03434-00 (AC).

providencia judicial original o en copia auténtica, acompañada de la respectiva constancia de ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Analizados los documentos allegados con la demanda, se advierte claramente la existencia del documento idóneo que presta mérito ejecutivo, como lo estipula el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, toda vez que, la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot en Descongestión el veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014) confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C" de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fueron aportadas en copia auténtica, acompañada de la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, se ordenará a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago de las condenas estipuladas en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot en Descongestión el veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014) confirmada parcialmente y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C" el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P, igualmente, se le otorgará el término de diez (10) días, para que proponga excepciones en virtud a lo establecido en el artículo 442 ibídem.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA RITA MARIN y en contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, en los términos en que lo establece la sentencia de veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho Judicial confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C" de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) que señala:

***"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida en audiencia celebrada el veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), por el Juzgado Tercero (03) Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, dentro del proceso promovido por la señora María Rita Marín contra la Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional-, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones antes expuestas.*

***SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutive** de la providencia recurrida para disponer que la entidad demandada debe descontar lo pagado por concepto de compensación por muerte y cesantía, en la proporción en la que fue reconocida a la señora María Rita Marín, suma que deberá ser actualizada a valor presente y deducirse del valor retroactivo que resulte a favor. En caso de no ser suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda que le corresponde, la entidad efectuara una serie de descuentos mensuales, iguales hasta completar el capital adeudado, los cuales deben ser establecidos de acuerdo a la capacidad económica de la beneficiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: MODIFICAR** el numeral tercero del fallo recurrido para precisar que la pensión de sobrevivientes debe ser reconocida a partir del 13 de julio de 1999, pero con efectos fiscales desde el 24 de enero de 2007 por prescripción cuatrienal, según de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".*

SEGUNDO: Los intereses reclamados se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al Señor MINISTRO DE DEFENSA; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Ordenar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del Mandato judicial visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82f239458d6b481d9bcbfadf6ac76b187414c3a9686c2a5cb87dcd84f686bfe

Documento generado en 10/09/2020 07:02:34 a.m.